

ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

En Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo del estado que guarda el **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con la clave **PES-485/2021**, junto con el proyecto de acuerdo propuesto por el Magistrado Instructor, Licenciado **Carlos César Leal Isla García**, a quien fue turnado el presente asunto. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Director Jurídico:	Director Jurídico de la CEE
Paloma N:	Parte denunciante con datos protegidos
Chávez Gómez:	José Miguel Chávez Gómez
Gasca Medellín:	Rosario Gasca Medellín
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del cual **se ordena remitir el expediente** al Director Jurídico.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El seis de abril, Paloma N. presentó denuncia de hechos en contra de Chávez Gómez y de Gasca Medellín.

En la denuncia se acusa que, en fecha quince de marzo, Chávez Gómez y Gasca Medellín, acosaron a la denunciante y a sus acompañantes, [REDACTED] y [REDACTED], mientras las últimas se encontraban colocando una lona de propaganda electoral.

Señala Paloma N. que Chávez Gómez y Gasca Medellín, las empezaron a acosar y a grabar y, como resultado de esa videograbación, se editó un video que circula en redes sociales, en el cual identifica, entre otras cosas, a la denunciante como funcionaria pública y le imputan el uso indebido de su tiempo de labores.



ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo del veintiocho de abril, el Director Jurídico acordó admitir la denuncia a trámite como Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo con la clave de expediente PES-485/2021, ordenando diferentes diligencias para su sustanciación.

TERCERO. El diez de junio, se recibió en este Tribunal el Informe Circunstanciado respectivo, signado por el Director Jurídico, así como el expediente formado con motivo de la denuncia.

CUARTO. Por auto de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el expediente de cuenta fue turnado a la Ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el caso que nos ocupa, del escrito inicial presentado por el Paloma N., se advierte lo siguiente:

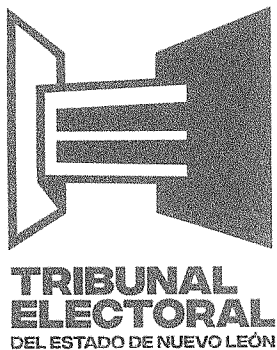
“PRIMERO: En ejercicio de mis derechos políticos como ciudadana y en mis tiempos libres, con fecha 15-quince de marzo del año en curso, día de ASUETO para los efectos laborales a nivel nacional, me encontraba en compañía de la señora [REDACTED] y la señora [REDACTED] en la Colonia Luis Echeverría, las cuales se encontraban colocando una lona alusiva y de apoyo a la campaña del C. Miguel B. Treviño de Hoyos.

SEGUNDO: Siendo las 13-trece horas aproximadamente del referido 15-quince de marzo, el señor JOSÉ MIGUEL CHÁVEZ GÓMEZ actual candidato a regidor suplente por la planilla encabezada por el C. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA tal y como se justifica con la imagen que se acompaña y LA SEÑORA ROSARIO GASCA nos empezaron a Acosar y nos grabaron video, a lo cual al percatarnos de lo que estaban haciendo, se le preguntó al C. JOSÉ MIGUEL CHÁVEZ GÓMEZ la razón del porqué nos estaba grabando, a lo cual no dio respuesta y guardó su celular.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. Ahora bien, según se advierte de las constancias que obran en el sumario, se tiene que el Director Jurídico, al momento de admitir la queja, la tuvo instaurada en contra de Chávez Gómez y Gasca Medellín.

TERCERO. En este tenor, de la lectura integral de la denuncia, se desprende que Paloma N. no precisó con claridad los hechos que le atribuye a cada una de las personas que denuncia, puesto que de manera indistinta les atribuye a los



ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

denunciados la conducta de actos y de videograbar a Paloma N. y a sus acompañantes.

En este contexto, en respeto a las garantías del debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento sancionador, resulta indispensable prevenir a Paloma N., para que aclare su denuncia, a fin de que establezca **hechos específicos, claros y precisos, así como la identidad y conducta que le atribuye a cada una de las partes a quienes denuncia.** Lo anterior, en la inteligencia de que la imputación de acoso, no entraña un hecho, sino la calificación de una conducta, que no sacia la carga impuesta en la ley, puesto que no posibilita una adecuada defensa a quien se le acusa.

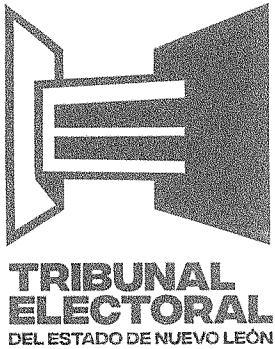
CUARTO. Por otra parte, del estudio del escrito de queja que motivó el presente procedimiento sancionador, se desprenden posibles conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por lo que correspondería a la Dirección Jurídica atender la directriz que emitió este Tribunal Electoral dentro del diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-017/2021.

En efecto, en la especie se observa que Paloma N. estableció que, al igual que ella, [REDACTED] y [REDACTED] fueron acosadas y videograbadas por los denunciados, mientras colocaban propaganda electoral. En esta tesitura, lo conducente es que la Dirección Jurídica implemente, entre las demás acciones que estime pertinentes, aquellas establecidas en el Protocolo para Atender Casos de Violencia Política en Razón de Género en el Estado.

Lo anterior, atendiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que estableció que, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres¹.

Al respecto, la Primera Sala determinó que, en dichos casos, el deber de investigar efectivamente, tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

¹ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª. CLX/2015 (10ª) de rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.



ELIMINADOS: Datos confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

La Primera Sala concluyó que incumplir con la anterior obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

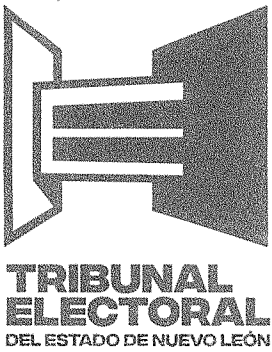
QUINTO. En otro orden de ideas, se observa que el domicilio de Gasca Medellín, se obtuvo de la información que rindió el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, la cual corresponde a datos del 2019-dos mil diecinueve y, que, acorde a la razón de notificación, no se desprende que el notificador se hubiere cerciorado de que, efectivamente, Gasca Medellín tuviera su domicilio en el lugar del emplazamiento, a pesar de que se encontraba cerrado. Así las cosas, si fuera el caso y, a fin de garantizar el debido proceso, resultará necesario que el emplazamiento se verifique atendiendo lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley Electoral.

SEXTO. Por otra parte, si fuera el caso, la Dirección Jurídica deberá realizar las diligencias necesarias para identificar y emplazar al titular de la cuenta de Twitter "El Rorschach", por las conductas que se derivan de la línea de investigación desahogada.

SÉPTIMO. En consecuencia, en aras de salvaguardar la garantía de debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento sancionador, corresponde **REGULARIZAR** el procedimiento en que se actúa, para que el Director Jurídico acate los siguientes:

Efectos:

1. En términos de lo previsto en el artículo 44 del Reglamento, **PREVENGA**, conforme a lo razonado en el presente acuerdo, a Paloma N., a fin de que aclare y señale hechos específicos, claros y precisos que le atribuye a cada una de las partes denunciadas.
2. **IMPLEMENTE** las acciones que estime pertinentes, así como aquellas establecidas en el Protocolo para Atender Casos de Violencia Política en Razón de Género en el Estado, a fin de orientar a [REDACTED] y [REDACTED] respecto de los hechos objeto de la presente queja.
3. En su caso, **EMPLACE** a Gasca Medellín, en términos de lo previsto en el artículo 359 de la Ley Electoral, debiéndose cerciorar, por todos los medios posibles, de que la denunciada tiene su domicilio en el lugar informado por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.
4. En su caso, **INVESTIGUE** la identidad del titular de la cuenta de Twitter "El Rorschach", a fin de emplazarlo por los hechos que pudieran ser objeto del presente procedimiento.
5. **REALICE** las actuaciones que se desprendan de la línea de actuación referida en los puntos que anteceden, incluso, la de solicitar información al Instituto Nacional Electoral para conocer los domicilios de las partes denunciadas.



En consecuencia, se **ACUERDA**:

ÚNICO: Se **REGULARIZA** el presente procedimiento y, en consecuencia, se ordena la devolución del expediente en que se actúa, para lo cual se vincula al Director Jurídico a lo ordenado en el apartado de "Efectos" de este acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 358, 370, 371 de la Ley Electoral; y 9 y 44 del Reglamento.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO** que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El acuerdo que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. **Conste.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE.**

Protección de datos personales:

Referencia: Páginas 1, 2, 3 y 4

Fecha de clasificación: 04-cuatro de mayo de 2022-dos mil veintidos.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificadas o identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.